

**DON ALBERTO IBARRA CUCALÓN**, Árbitro designado por Resolución de fecha 19 de septiembre de 2002 del Director General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el art. 31 del R.D. 1844/94, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente

**LAUDO**  
**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** Con fecha 3 de febrero de 2003 tuvo entrada en el Registro de la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación presentado por D. AAA en nombre y representación de la Organización Sindical ANPE-RIOJA SINDICATO INDEPENDIENTE, en relación al proceso electoral para los órganos de representación del personal laboral al servicio de la COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA.

**SEGUNDO.** En su escrito de impugnación, la Central Sindical solicitaba la declaración de *"nulidad de la proclamación del censo definitivo y de los actos posteriores que se hayan visto afectados por la citada proclamación, declarando que no es ajustada a derecho la antigüedad que se les ha otorgado a los profesores de Religión, es decir, la de comienzo del curso escolar 2002-2003, la cual debe remontarse al inicio de la relación laboral con la C.A.R. y antes del traspaso, con la Administración del Estado, que les permitía figurar con la condición de electores y elegibles en dicho censo definitivo a Elecciones a Personal Laboral de la C.A.R."*.

**TERCERO.** Con fecha 21 de febrero de 2003 tuvo lugar la comparecencia a la que se refieren los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores, y 41 del Real Decreto 1844/94 de 9 de septiembre, asistiendo las partes que constan en la correspondiente acta.

**CUARTO.** Abierto el acto, concedida la palabra a la representante del Sindicato impugnante, por ésta se ratificó el contenido de su escrito iniciador del presente procedimiento arbitral.

Por parte de los restantes comparecientes se realizaron las manifestaciones que consideraron oportunas y que constan en el acta del procedimiento, alegándole por la representación de la Comunidad Autónoma de La Rioja la excepción de falta de reclamación previa ante la Mesa Electoral.

**QUINTO.** En el mismo acto se practicaron las pruebas documentales propuestas por las partes, cuyo contenido consta en el acta de comparecencia.

De la documentación aportada, de las manifestaciones realizadas por las partes y de la prueba practicada, han quedado acreditados, a juicio de este Arbitro los siguientes

### **HECHOS**

**PRIMERO.** Con fecha 12 de noviembre de 2002 fue presentado preaviso de elecciones por diferentes organizaciones sindicales en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

**SEGUNDO.** Mediante reunión celebrada el 9 de diciembre entre Administración y Sindicatos, se acordó el calendario electoral que, en lo que ahora interesa, señalaba el 13 de enero de 2003 como fin de plazo de exposición del censo electoral; el 14 como reclamaciones al mismo; y el 15 como de publicación del censo definitivo.

**TERCERO.** Con fecha 15 de enero tuvo lugar reunión de las Mesas Electorales Coordinadoras y Centrales, en la que se procedió a la resolución de reclamación a los censos provisionales de electores, confeccionándose el censo definitivo.

En el mismo, se hacía constar el nombre de cada uno de los trabajadores, sin distinguir su condición de elector o elegible, e indicando su antigüedad en la empresa.

**CUARTO.** Con fecha 28 de enero se procedió a la proclamación provisional de las candidaturas, no admitiéndose la presentada por ANPE-RIOJA, al considerarse que ninguno de los candidatos propuestos reunía las condiciones de elegibles, de acuerdo con los datos obrantes.

**QUINTO.** Con fecha 30 de enero, se realizó la proclamación definitiva.

Con fecha 7 de febrero, el Sindicato ANPE-RIOJA presenta escrito ante la Mesa Electoral, indicando que no se había comunicado a dicha Organización de una manera clara la exclusión de su candidatura.

En dicho escrito se dice, textualmente, que *"aunque nuestro representante estuvo en la reunión que se debatió el tema y a su conclusión se desestimó la candidatura, también se manifestó que quedaban unas horas para completar ésta y otra candidatura"*.

Citado escrito es contestado por la Presidente de la Mesa el 11 de febrero.

**SEXTO.** Con fecha 24 de enero se había presentado en el Registro General de la Comunidad Autónoma de La Rioja ya impugnación arbitral ante la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la C.A.R. por el Sindicato ANPE-RIOJA en los términos antes indicados.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.** Por parte de la Comunidad Autónoma de La Rioja se formuló, en la comparecencia del presente arbitraje, excepción de falta de reclamación previa ante la Mesa Electoral, considerando infringidos, en consecuencia, lo dispuesto en los arts. 74.2 del Estatuto de los Trabajadores y 30.1 del Real Decreto 1844/1994.

Por ello, procede, en primer lugar, analizar si tal infracción se ha cometido y las consecuencias que ello podría ocasionar.

Tal y como se indica por Calvo Gallego en su obra "El arbitraje en las elecciones sindicales", continuándose con una tradición que se remonta a los primeros reglamentos de elecciones sindicales de la época franquista (así, art. 36 del Reglamento General de Elecciones Sindicales, aprobado por Orden de 27 de marzo de 1963; el art. 36 del Reglamento del mismo nombre aprobado por Orden de 14 de mayo de 1966; y durante la transición, art. 15 y 18 del Decreto 3149/1977 de 6 de diciembre), los arts. 76.2 del Estatuto de los Trabajadores y 28.2 de la Ley de Órganos de Representación del Personal al servicio de las Administraciones Públicas, siguen exigiendo que la impugnación de los actos de la Mesa sean precedidos de la necesaria reclamación ante el mismo órgano electoral dentro del día laboral hábil siguiente al acto que se trate de impugnar.

El citado artículo 76, titulado "Reclamaciones en materia electoral", regulando el procedimiento arbitral expresa, en su número 2, que *"la impugnación de actos de la Mesa Electoral requerirá haber efectuado reclamación dentro del día laborable siguiente al acto"*, dejando a salvo las propias excepciones a dicha regla general que el citado precepto contiene y que no afectan a nuestro caso.

Por su parte, el artículo 30.1 del R.D. 1844/1994 también citado, en términos similares indica que *"Se requiere para la impugnación de los actos de la mesa electoral, haber efectuado previamente reclamación ante la misma..."*.

Justificando dicho requisito, Falguera Baró y Senra Biedma, en "Derecho Sindical: Elecciones Sindicales", entienden que estamos *"ante un loable intento del legislador de interiorizar el conflicto, previendo una previa composición en el propio marco del centro de trabajo, a través de la posible reconsideración de la mesa de su pretensión inicial. Y esta consideración define la naturaleza del acto: su carácter prearbitral y prejudicial. Es, pues, un requisito necesario para acceder a los mecanismos solutorios externos que, en caso de estimarse la pretensión del actor, deviene como definitivo respecto a ésta"*.

Diferentes Laudos arbitrales se han referido a la citada reclamación previa: Ovejero Mendo en el Laudo puesto en Cáceres el 10 de marzo de 1995, considera que la misma *"ha pasado a ser requisito previo e inexcusable para que las partes puedan acudir con éxito al procedimiento arbitral. El nuevo art. 74.2 del ET es claro y no deja dudas al respecto"*; García-Perrole Escartín en el Laudo puesto en Santander el 12 de diciembre de 1994 habla de *"reclamación que preceptivamente se exige con carácter previo..."*. García López en el Laudo de 23 de marzo de 1995 en Oviedo considera a la reclamación previa *"como requisito de inexcusable observancia"*.

Ha de mencionarse también, por el profundo análisis que de la cuestión hace, la Sentencia 178/87 de 11 de noviembre del Tribunal Constitucional.

La citada Sentencia, dictada al amparo de una legislación ya no vigente, analiza si la exigencia de la reclamación previa pudiera ser contraria al art. 24.1 de nuestra Constitución.

Dicha Resolución admite que la Ley puede establecer *"determinadas circunstancias o requisitos que operen como presupuestos de admisibilidad sin que ello, en todo caso, suponga un obstáculo para la eficacia del derecho, mas siempre*

*teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y las finalidades que justifiquen su existencia, y sobre todo respetando el contenido esencial del derecho constitucionalizado”.*

Continúa razonando la citada Sentencia que mediante Ley se puede establecer tal requisito de la reclamación previa.

Como quiera que el entonces vigente artículo 117 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral hablaba de *"reclamación o protesta efectuada, siempre que debiera haberse formulado"* el Tribunal Constitucional concluyó que no estábamos ante una *"obligación expresa de suyo incumplimiento pudieran derivarse consecuencias enervantes"* y otorgó amparo declarando la nulidad de una serie de Resoluciones judiciales que no habían entrado a conocer del fondo del asunto en materia de elecciones sindicales por no haberse cumplido el requisito de la reclamación previa.

Sin embargo, insistimos que, a la vista del cuerpo normativo vigente (especialmente, del Estatuto de los Trabajadores, norma con rango de Ley desde el punto de vista formal), la reclamación previa ante la Mesa deviene requisito ineludible e imperativo.

**SEGUNDO.** Trasladando lo dicho al caso que ahora nos ocupa, es evidente que tal requisito no se ha cumplido, al menos por escrito.

Decimos esto porque no habría inconveniente, siquiera con un notable problema de prueba, en admitir la existencia de reclamaciones previas orales (en este sentido, Laudo puesto en Salamanca por Hernández de Luz el 9 de febrero de 1995), dado el carácter antiformalista que ha de presidir el procedimiento impugnatorio.

Pero es que el Sindicato impugnante ha admitido tácitamente que tampoco existió dicha reclamación oral, porque admite que acudió directamente a la impugnación electoral.

Ahora bien, la importante duda que surge es si, realmente, el Sindicato impugnante pudo, en algún momento, formular dicha reclamación previa.

Decimos esto porque está acreditado que cuando se aprobó el censo definitivo, el 15 de enero de 2003, no se hizo una distinción entre trabajadores elegibles y electores.

A este respecto, el último párrafo del art. 6.2 del Real Decreto 1844/1994 indica que *"cuando se trate de elecciones para Comités de Empresa, la lista de electores y*

*elegibles se hará pública en los tablonos de anuncios durante un tiempo no inferior a setenta y dos horas”.*

No aclara la norma si ha de existir una distinción clara entre electores o elegibles o debe tratarse de una lista única.

En nuestra opinión, esta última es la solución que ha de adoptarse. En primer lugar, porque el citado Decreto utiliza la palabra *“lista”* en singular; y, en segundo lugar, porque en el primer párrafo del art. 6.2 se habla de trabajadores que reúnan los requisitos de edad y antigüedad *“precisos para ostentar la condición de electores y elegibles”*.

Poniendo citado precepto en conexión con el artículo 69 del Estatuto de los Trabajadores, se llega a la misma conclusión.

Por tanto, bastará con que en el Censo Electoral se refleje la antigüedad del trabajador en la empresa para que, conforme señala el número 2 del citado artículo, se pueda saber si ostenta o no la condición de elegible.

En consecuencia, consideramos que dicho Censo definitivo estaba correctamente elaborado y que, a partir de ese momento, puedo conocer el Sindicato impugnante quién podría ostentar la consideración de elegible.

La conclusión es que, al no formular la correspondiente reclamación en el día siguiente hábil, quedó cerrada la vía impugnatoria arbitral por lo que no podemos entrar a conocer del fondo del asunto, so pena de incurrir, por nuestra parte, en vulneración del art. 37.f) del Decreto 1844/1994 que exige aportar con toda reclamación electoral *“acreditación de haberse efectuado la reclamación previa ante la mesa electoral”* y violar, en consecuencia, una norma de orden público.

**TERCERO.** Como consecuencia de lo dicho, la presente impugnación habrá de ser desestimada, sin entrar a conocer del fondo del asunto.

No obstante, sí que queremos señalar que de la documentación obrante en autos se desprende que existían motivos suficientes para estimar la reclamación formulada, por lo que sería conveniente que, en sucesivos procesos electorales, se adopten las medidas oportunas para que la exclusión ahora producida no vuelva a repetirse.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados y los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

## **DECISIÓN ARBITRAL**

**DESESTIMAR** la reclamación planteada por la Organización Sindical ANPE-RIOJA, en relación al proceso electoral para los órganos de representación del personal laboral al servicio de la COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA.

Del presente Laudo Arbitral se dará traslado a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su registro.

Asimismo se advertirá a las partes que contra el mismo se podrá interponer recurso ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, en el término de tres días desde su notificación, de acuerdo con lo establecido en el art. 76.6 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, art. 42.4 del R.D. 1844/94, y arts. 127 y concordantes del T.R. de la Ley de Procedimiento Laboral (R.D.Legislativo 2/95, de 7 de abril).

Logroño, a veinticuatro de febrero de dos mil tres.